SALVAMENTO DE VOTO

Dentro del Proceso Ordinario de Olga Lucía Quintero contra Colpensiones Rad. 11001-31-05-007-2017-00070-02

Con el respeto que me merece la decisión adoptada por la mayoría de los integrantes de la Sala, me permito salvar mi voto, pues en mi criterio se debió declarar la nulidad de lo actuado por indebida notificación respecto de la señora Gloria Amparo García López.

Así lo afirmo, en cuanto a pesar de que a la señora Gloria Amparo se le reconoció curador *ad litem*, no advierto dentro del proceso que se hubiera realizado el trámite de emplazamiento en los términos en que lo establece el artículo 108 del Código General del Proceso, norma aplicable a los juicios del trabajo en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T. y S.S.

En efecto, el artículo 29 del C.P.T. establece que en el evento en que el demandado no es hallado o se impide la notificación, se proceder en primer término a remitirle aviso en el que se le indique que es su deber concurrir a notificarse del auto admisorio de la demandada so perjuicio de designarle un curador, y que luego de ello debe emplazarse de acuerdo con lo previsto en el ordenamiento procesal civil.

Y en esas condiciones, dado que no fue posible realizar la notificación personal de la demandada Gloria Amparo García López, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 del C.P.T. y S.S. en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. debió no solo designársele curador a la persona natural demandada y efectuarse la correspondiente publicación en un diario de amplia circulación, sino que además debió realizarse la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, trámite que no se verifica en el

asunto, lo que de contera apareja la configuración de causal de nulidad en los términos del artículo 133 del C.G.P.

En los anteriores términos dejo consignadas las razones de mi salvamento de voto.

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

Fecha ut supra[1].

[1] M.P. Dra. Lilly Yolanda Vega Blanco.

SALVAMENTO DE VOTO

Dentro del Proceso Ordinario de María Nancy Garzón Agudelo contra Colpensiones Rad. 11001-31-05-036-2015-00434-01

Con el respeto que me merece la decisión adoptada por la mayoría de los integrantes de la Sala, me permito salvar mi voto, pues en mi criterio se debió revocar parcialmente la decisión de primer grado, en cuanto condenó a la señora María Irene Segura a reintegrar a la interviniente ad excludendum el valor de las mesadas que le fueron reconocidas por la entidad accionada.

Así lo afirmo en tanto, si bien se determinó que el derecho al reconocimiento de la prestación de sobrevivencia que se causó con ocasión al fallecimiento del señor Alfredo Arguelles Herrera se encuentra en cabeza de la señora Claudia Patricia Ortiz y no de la señora María Irene Segura, como en su momento lo determinó la entidad accionada; también lo es, que se acreditó de un lado, que la señora María Irene efectivamente sostuvo una relación de pareja en condición de compañera permanente con el señor Arguelles Herrera en virtud de la cual la entidad accionada reconoció en su favor la pensión acá debatida, y de otro, que la señora Claudia Patricia Ortiz se presentó a reclamar el derecho tan solo hasta el año 2016; motivo por el que, a mi juicio las sumas que reconoció la entidad accionada a la señora María Irene, fueron recibidas por ésta de buena fe.

En los anteriores términos dejo consignadas las razones de mi salvamento de voto.

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada